INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/279/2008/I

PROMOVENTE: ------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinte días del mes de enero de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/279/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------ en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz; y:

RESULTANDO

I. El trece de octubre de dos mil ocho ------presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, a la que correspondió el número de folio 00117908, la cual es del tenor siguiente:

Requiero documento informativo sobre:

- 1.- El padrón de empresas que han realizado obra pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata del 1 de enero de 2008 al 12 de octubre de 2008; que detalle si la obra fue entregada por adjudicación directa o a través de licitación pública; el monto de las obras asignadas y su descripción, además del avance que lleva a la fecha de esta solicitud de información; y los nombres de los accionistas de las empresas beneficiadas con obra pública.
- 2.- El listado de las obras que se han realizado en el municipio de Emiliano zapata del 1 de enero del 2008 al 12 de octubre de 2008.
- 3.- El padrón de prestadores de servicios; que detalle qué actividad, bien o servicio realizan para el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata y el monto de los recursos públicos que se les haya entregado por el pago de esas actividades, bienes o servicios al día de esta solicitud de información.
- 4.- Un listado con el nombre de cada una de las colonias que integran el municipio de Emiliano Zapata; que detalle en cuáles hay servicios públicos de drenaje, alcantarillado y agua potable y cuáles no los hay.

Requiero que la información sea respaldada con copias de los documentos oficiales que obran en poder de los órganos de control interno del H. Ayuntamiento de Coatepec.

- II. El día diez de noviembre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio PF00007608 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la falta de respuesta del sujeto obligado.
- III. El diez de noviembre del dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAl-REV/279/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.
- IV. Por proveído dictado el diez de noviembre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:
- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz;
- B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha diez de noviembre de dos mil ocho; 2.- impresión del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha trece de octubre de dos mil ocho, folio número 00117908; 3.- impresión de documento con encabezado "solicitud de información", que obra anexo al documento descrito en el arábigo anterior; y 4.- historial del
- obra anexo al documento descrito en el arábigo anterior; y 4.- historial del administrador del Sistema Infomex-Veracruz, mismas que corren agregadas de la foja dos a la cinco de este sumario.
- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
- D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; y e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; se fijaron las diez horas del día veintiséis de noviembre del dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha once de noviembre de dos mil ocho.
- V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito sin fecha, en el que el Licenciado Rafael de Jesús Suárez López, en su carácter de Director de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, visible en las catorce de actuaciones, que fuera recibido por el sistema Infomex Veracruz, el día diecinueve de noviembre de dos mil ocho a las dieciocho horas con dos minutos, según consta del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día veinte del mes y año en cita acordó: Tenerlo por presentado en forma extemporánea, por lo que se tiene por incumplido al acuerdo de tres de octubre de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b) c), d) y e) del referido

acuerdo. Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento el día veinticuatro de noviembre del año próximo pasado.

VI. A las diez horas del día veintiséis de noviembre del dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que únicamente se encuentra presente el ciudadano Rafael de Jesús Suárez López, quien manifiesta ser Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para lo cual exhibe copia simple de su nombramiento signado por el Presidente Municipal de Emiliano Zapata Veracruz. Acto seguido, en uso de la voz manifestó que los días diecinueve y veinticinco de noviembre del dos mil ocho, envió al solicitante la información requerida, y exhibe escrito a Ponencia I donde muestra el envío de la información; por lo que el Consejero Ponente acordó: tener por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado, los cuales se admiten, y se tienen por desahogados; en cuanto al recurrente, y toda vez que no hizo acto de presencia, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda; así mismo y como el compareciente manifiesta haber hecho envío de la información, como diligencias para mejor proveer, se requirió al recurrente a efecto que en un término no mayor de tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información entregada por el sujeto obligado le satisface, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos. Dicha actuación fue notificada al recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil ocho.

VII. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el nueve de diciembre del dos mil ocho, y tomando en consideración que por el incremento en las cargas de trabajo de la ponencia ha sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución, el Consejo General en esta fecha, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes al día siguiente.

VIII. Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y

CONSIDERANDO

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse del escrito de recurso de revisión el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción VIII de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta no haber tenido respuesta del sujeto obligado.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día trece de octubre de dos mil ocho, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, y el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el veintiocho de octubre del que cursa, sin que el sujeto obligado diera respuesta o notificara prórroga.

El plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del veintinueve de octubre al diecinueve de noviembre del dos mil ocho, y si el recurso fue presentado el diez de noviembre del año en cita, según consta del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión

generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige y al ser de orden público su estudio, es de estimarse lo siguiente:

Artículo 70

- 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. La información solicitada se encuentre publicada;
- II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
- III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
- IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 71

- 1. El recurso será sobreseído cuando:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
- IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
- V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública sujetos obligados publicada en la página de este Instituto http://verivai.org/capacitacion/uaips.pdf, se observó que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, notificó la creación de su Unidad de Acceso a la Información Pública, pero se desconoce si tiene página de transparencia, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

En el caso se actualiza lo dispuesto por la el artículo 64, fracción VIII de la Ley que nos rige, por tanto no hay respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, pues el acto recurrido fue la omisión de ésta de dar respuesta a la solicitud de información.

En el mismo sentido, a la fecha este **ó**rgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de alg**ú**n medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federaci**ó**n, raz**ó**n por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracci**ó**n VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci**ó**n P**ú**blica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por otra parte, aunque el sujeto obligado revocó el acto reclamado y dio respuesta extemporánea a la solicitud del particular, no consta en el expediente la manifestación del particular de que haya recibido la información a entera satisfacción.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja cuatro del expediente en que se actúa, y consistente en el archivo anexo a la solicitud de información con número de folio 00117908, se desprende que el revisionista solicitó lo siguiente:

Requiero documento informativo sobre:

- 1.- El padrón de empresas que han realizado obra pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata del 1 de enero de 2008 al 12 de octubre de 2008; que detalle si la obra fue entregada por adjudicación directa o a través de licitación pública; el monto de las obras asignadas y su descripción, además del avance que lleva a la fecha de esta solicitud de información; y los nombres de los accionistas de las empresas beneficiadas con obra pública.
- 2.- El listado de las obras que se han realizado en el municipio de Emiliano zapata del 1 de enero del 2008 al 12 de octubre de 2008.
- 3.- El padrón de prestadores de servicios; que detalle qué actividad, bien o servicio realizan para el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata y el monto de los recursos públicos que se les haya entregado por el pago de esas actividades, bienes o servicios al día de esta solicitud de información.
- 4.- Un listado con el nombre de cada una de las colonias que integran el municipio de Emiliano Zapata; que detalle en cuáles hay servicios públicos de drenaje, alcantarillado y agua potable y cuáles no los hay.

Requiero que la información sea respaldada con copias de los documentos oficiales que obran en poder de los órganos de control interno del H. Ayuntamiento de Coatepec.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtener la información en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificada sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío, en su caso.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En ese tenor, a efecto de establecer si el sujeto obligado tiene en su poder la información solicitada, debemos remitirnos a la Ley Orgánica de Municipio, misma que señala:

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por Ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

I. Hacienda y Patrimonio Municipal;

II. Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;

III. Policía y Prevención del Delito;

IV. Tránsito y Vialidad;

V. Salud y Asistencia Pública;

VI. Comunicaciones y Obras Públicas;

VII. Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra;

VIII. Participación Ciudadana y Vecinal;

IX. Limpia P**ú**blica;

X. Fomento Agropecuario;

XI. Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros;

XII. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposici**ó**n de Aguas Residuales:

XIII. Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado;

XIV. Ecología y Medio Ambiente;

XV. Registro Civil, Panteones y Reclutamiento; y

XVI. Gobernación, Reglamentos y Circulares.

Por otra parte el Manual de Fiscalización 2008, publicado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz dispone que:

IV. MANEJO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

4.2.8. PUBLICACIÓN DE OBRAS

El Ayuntamiento deber**á** hacer del conocimiento de sus habitantes, en marzo o antes, los montos que reciba, las obras y acciones a realizar, el costo aproximado de cada una, así como su ubicaci**ó**n, metas y beneficiarios, public**á**ndola en la tabla de avisos de la

Cabecera Municipal y de las localidades más importantes (artículos 33, fracción I; 37 y 48, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal).

De igual forma, al finalizar el ejercicio, preferentemente durante diciembre, el Ayuntamiento seguir**á** la misma estrategia para informar a la poblaci**ó**n de los resultados alcanzados, indicando, en caso de que existan, obras canceladas y su justificaci**ó**n (artículos 33, en su fracci**ó**n III, 37 y 48, en el **ú**ltimo p**á**rrafo, de la Ley de Coordinaci**ó**n Fiscal) Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Coordinaci**ó**n Fiscal, el Ayuntamiento deber**á** entregar al **Ó**rgano de Fiscalizaci**ó**n Superior, junto con su propuesta de inversi**ó**n, la copia o constancia de la publicaci**ó**n de dicha propuesta.

Durante febrero de 2009, deber**á** entregar copia o constancia de la publicaci**ó**n final del ejercicio 2008. Asimismo, entregar**á** constancia de publicaci**ó**n electr**ó**nica dando cumplimiento al p**á**rrafo cuarto del artículo 48 de la misma ley, que se**ñ**ala:

"Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior."

De los artículos transcritos, se puede colegir que el padrón de empresas que ha realizado obra pública o prestado servicios para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, y los servicios que éste presta, es información que genera o tiene en posesión el sujeto obligado.

En cuanto a lo solicitado por el particular de que se le proporcione el nombre de los accionistas de las empresas beneficiadas con obra pública, ha sido criterio de este Consejo General que el nombre de una persona física siempre y cuando no se relacione con un dato personal, debe ser proporcionado, y en el caso en particular, es información que obra en el acta constitutiva de la sociedad que debió inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, lo que da a ese documento carácter de público al obrar en un archivo público, por lo que no se puede considerar información restringida.

En ese sentido, la información que solicita el recurrente en los números 1, 2 y 3 de su solicitud, se encuentra comprendida en el artículo 8.1, fracción XIV y el del punto 4 en la fracción VIII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone:

VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor:
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

Por lo tanto, resulta fundado en derecho afirmar que la información solicitada por el revisionista consistente en el padrón de contratistas que han realizado

obra y los proveedores de servicios, el pago de éstos, y los servicios que presta el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, es de naturaleza pública, por lo tanto, es derecho de toda persona, conocer en qué forma y en qué términos se distribuyen y gastan las recursos que reciben los sujetos obligados.

- 4. Fijación de la litis. El recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud, sin embargo, durante la instrucción del mismo, el sujeto obligado al momento de comparecer a la audiencia de alegatos, manifiesta que dio respuesta extemporánea al particular, y presenta impresiones de pantallas de envío de mensajes con archivos anexos al correo electrónico -------dirección electrónica del ahora recurrente para recibir notificaciones, por lo que la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta de éste se encuentra ajustada a derecho, o por el contrario, si ésta vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.
- 5. Análisis del agravio. El agravio hecho valer por el recurrente consiste en que la falta de respuesta del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz a la solicitud de información, en ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 59

- 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Artículo 62

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

De los artículos trascritos, se colige que es obligación de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, responder a las solicitudes de acceso dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, en la que notificaran la existencia de la información, así como la entrega y en su caso el costo; la negativa para proporcionar la información si fuera el caso de que estuviera clasificada, o, si la información no se encontrara en sus archivos, orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, ya que en caso de no responder a la solicitud en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En el caso en particular, se advierte que el sujeto obligado, en forma extemporánea manifiesta haber dado respuesta al particular y que entregó la información solicitada, para lo cual presenta como prueba de su dicho impresiones de pantallas de correos electrónicos con archivos anexos al dirección electrónica ------ documentales que en términos de los artículos 49, 50 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, generan certeza a este órgano colegiado que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado dio respuesta extemporánea al particular, pero no así la información enviada, puesto que sólo consta en el expediente dos oficios de los enviados, el primero de ellos con número 053/2008 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, signado por el Tesorero Municipal y enviado al Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y el segundo identificado con el número A. P. /096/2008 de esa misma fecha, enviado por la Directora de Agua Potable y Saneamiento a dicho Titular de la Unidad de Acceso, por lo que no hay elementos suficientes para que este Pleno se pronuncie del cumplimiento.

Respecto al primero de los oficios, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, manifiesta en la audiencia de alegatos haberlo enviado como respuesta al recurrente, en el cual, el Tesorero Municipal le informa no contar con un "padrón de servidores de servicios", sin embargo, contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, la información solicitada consistente en padrón de empresas que han realizado obra pública o prestadores de servicios, el procedimiento administrativo de adjudicación, el monto de los contratos, y el objeto de las mismas, así como los servicios que presta el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz es información que está obligado a generar y resquardar, al tratarse del obras y servicios resultados de un procedimiento administrativo de licitación pública, restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, de conformidad con lo señalado por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Manual de Fiscalización 2008 del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por lo que queda constreñido a proporcionarla a quien lo solicite.

Por cuanto hace al segundo de los oficios, en el cual la Directora de Agua Potable y Saneamiento del Ayuntamiento Emiliano Zapata, Veracruz, remite al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y éste a su vez lo envía como respuesta al recurrente, se informa que no es posible proporcionar la información solicitada por encontrarse en etapa de actualización de datos y que en cuanto esté disponible la publicarían en la página web, sin señalar fecha para ello, en ese sentido la Ley que nos rige en el artículo 59.2, señala que una vez notificada la respuesta de la unidad de acceso, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la misma, por lo que al ser información pública, la entrega debió darse en forma expedita, en los plazos señalados para tal efecto.

Por lo expuesto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57, y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta extemporánea de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y se ORDENA al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, permitir el acceso a la información y entregar al recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución a través del sistema Infomex- Veracruz y a su correo electrónico la siguiente información

- 1.- El padrón de empresas que han realizado obra pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata del 1 de enero de 2008 al 12 de octubre de 2008; que detalle si la obra fue entregada por adjudicación directa o a través de licitación pública; el monto de las obras asignadas y su descripción, además del avance que lleva a la fecha de esta solicitud de información; y los nombres de los accionistas de las empresas beneficiadas con obra pública.
- 2.- El listado de las obras que se han realizado en el municipio de Emiliano zapata del 1 de enero del 2008 al 12 de octubre de 2008.
- 3.- El padrón de prestadores de servicios; que detalle qué actividad, bien o servicio realizan para el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata y el monto de los recursos públicos que se les haya entregado por el pago de esas actividades, bienes o servicios al día de esta solicitud de información.
- 4.- Un listado con el nombre de cada una de las colonias que integran el municipio de Emiliano Zapata; que detalle en cuáles hay servicios públicos de drenaje, alcantarillado y agua potable y cuáles no los hay.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta extemporánea de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y se ORDENA al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, permitir el acceso a la información y entregar al recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución la información en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, la que deberá realizar a través del sistema Infomex- Veracruz y a su correo electrónico.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por sistema Infomex Veracruz a las partes, a la dirección de correo electrónico del recurrente y por oficio al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V, y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que,

preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera del IVAI

Co

Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General